

EXPEDIENTE 1103/2017-III-A
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presente un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

Se destaca que los actos a que el último numeral se refiere son aquellos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto, son discrecionales), por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que el oficio reclamado constituye un acto administrativo emitido de manera unilateral por la autoridad responsable sin la participación de la parte quejosa.

En la especie la autoridad responsable Director del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, se limitó a pronunciarse sobre la certeza de los actos reclamados, invocar causales de improcedencia y refutar los conceptos de violación (vinculados a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado); sin embargo, no complementó el acto reclamado respecto a esa deficiencia, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Lo que trae como consecuencia que en términos del artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, esa falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado, constituya un vicio de fondo (y no meramente formal) que impide a la autoridad su reiteración.

SEXTO. En consecuencia, con el fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, las autoridades responsables Director del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche y Directora de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche realicen lo siguiente:

a) El Director del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche emita la orden de pago generada por el oficio IET-339/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, en la que se impone al quejoso una multa por \$96,848.40 (noventa y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 40/100) para tal fin no tiene que solicitar la presencia del propietario del vehículo.

b) La Directora de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, recepcionar el pago de la sanción impuesta al aquí quejoso por el Director del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

En el entendido que al adolecer el acto reclamado de falta de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, se actualiza un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

SÉPTIMO. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según les dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la nueva Ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo 1103/2017, promovido por [REDACTED], en contra de los actos reclamados atribuidos al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Ermilo Alejandro Sánchez Santos, en contra de los actos de la responsable Subdirectora de la Oficina Recaudadora dependiente de la Dirección del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y Director del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, por el acto consistente en la negativa y omisión del cobro de la resolución contenida en el oficio IET-339/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, en la boleta de infracción con folio 1048, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se le tiene a las partes como no opuestas a la publicación de sus nombres y datos personales